

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 191-20 RUG 532-20
ACCIONANTE: ROSMERI VEGA MORENO
ACCIONADO: JULIO CÉSAR CASTILLO VALENCIA
RAD. 110013110025-2022-00153

Procede el despacho a resolver en el grado jurisdiccional de consulta, la sanción impuesta por la Comisaria Tercera de Familia Santafé de esta ciudad, dentro del primer incidente de incumplimiento a la medida de protección, de conformidad con el art. 2.2.3.8.1.10 del Decreto 1069 de 2015, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En audiencia de 31 de agosto de 2020, la Comisaria Tercera de Familia Santafé de esta ciudad, impuso medida de protección a favor de Rosmeri Vega Moreno y el NNA MÁCV y en contra de Julio César Castillo Valencia, a quien se le ordenó: *“cese de inmediato todo acto de agresión física, verbal y psicológica, maltrato, acoso, toda amenaza, persecución, se le prohíbe la utilización de armas de fuego y/o cortopunzantes, se le prohíbe cualquier otra forma de agresión física, verbal o psicológica, se le conmina para que no haga escándalo en lugar público o privado, intimide o de cualquier manera ocasione molestia (...)”*, también se le advirtió sobre las consecuencias legales ante el incumplimiento de cualquiera de las medidas de protección adoptadas.
2. El 11 de febrero de 2022, la señora Rosmeri Vega Moreno, puso en conocimiento nuevos actos de agresión por parte del accionado, por tal razón, en la misma fecha fue admitido incidente de incumplimiento a la medida de protección y se citó a las partes a audiencia de trámite.
3. Cumplido el trámite correspondiente, en resolución adiada 18 de febrero de 2022, se declaró probado el primer incidente por incumplimiento a la medida de protección ordenada y se impuso al señor Julio César Castillo Valencia, sanción consistente en multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, indicó el término previsto para su consignación y dispuso remitir el expediente en consulta, la que se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Realizada la revisión que en derecho corresponde, se observa que el trámite dado por la Comisaria Tercera de Familia Santafé de esta ciudad, se encuentra ajustado a los requerimientos consagrados en los arts. 7º y s. s de la Ley 294 de 1996 en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, por lo que se encuentran reunidos los presupuestos legales, y no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

Contempla el canon 17 de la Ley 294 de 1996¹ que, en caso de incumplimiento a las medidas de protección adoptadas, el funcionario que las decretó impondrá las sanciones de incumplimiento de las mismas.

¹ modificado por el art. 11 de la Ley 575 de 2000.

El art. 7 *ibídem*, prevé las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección así: multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, si aquél se da por primera vez; y, arresto entre 30 y 45 días, si se repitiere dentro del plazo de dos años.

Por su parte el art. 2.2.3.8.1.10 del Decreto 1069 de 2015, establece que la providencia que decide el incidente de incumplimiento a una medida de protección por violencia Intrafamiliar debe ser consultada, atendiendo lo previsto en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

En el caso en concreto, es importante tener en cuenta que el incidente de incumplimiento tuvo su génesis en nuevos hechos de violencia puestos en conocimiento por la beneficiaria de la medida: *“El día 9 de febrero (...) el señor Julio César Castillo me agredió con arma blanca, lesionándome el pie derecho y me dijo que yo era una perra, hijueputa, que era bazuquera y que había comprado un revólver para matarme, refiere que es un paciente psiquiátrico y que me saco de la casa”*.

En diligencia, la señora Rosmeri Vega Moreno indicó: *“Las agresiones por parte de Julio César Castillo Valencia son físicas con arma blanca, cuando forcejeamos yo traté de defenderme con los pies y ahí resulté cortada con arma blanca, también me agredió verbalmente con groserías como perra, hijueputa, bazuquera. Me amenazó de muerte al advertirme que había comprado un revólver para matarme.”*.

En descargos, el señor Julio César Castillo Valencia, dijo *“(...) yo acepto que amenace de muerte a Rosmeri, yo le dije que la iba a matar, le dije hijueputa, eso se lo dije a través de la hermana.(...) para ser sinceros, ese día 9 de febrero de este año si hubo agresiones verbales y físicas, ya que ese día y llegué y la encontré con un tipo y se estaban besando, yo mi esperaba encontrarlos en esas, y me descontrolé yo por el dolor me peleé con ese tipo y se metió Rosmeri y ahí se presentó todas las agresiones (...)”*, respecto el proceso terapéutico y curso pedagógico ordenado dijo que no asistió.

El aquí incidentado admitió haber agredido tanto física como verbalmente a la señora Rosmeri Vega, a quien amenazó de muerte, de igual forma admitió no haber asistido al tratamiento y curso como fueron ordenados en resolución de 31 de agosto de 2020.

Visto lo dicho por el accionado Julio César Castillo Valencia, se tiene que ha incurrido en nuevos actos de violencia intrafamiliar contra su ex pareja sentimental, desacatando e incumpliendo las órdenes de protección emitidas por la Comisaría de Familia, no cesaron sus agresiones, a tal punto que ya pasaron a ejercerse en la integridad física de la señora Rosmeri Vega; así como tampoco asistió al proceso terapéutico ni curso pedagógico para adquirir herramientas en comunicación asertiva, manejo de emociones y relaciones familiares, tal y como fue ordenado en la medida de protección, conductas a todas luces reprochable que no deja asomo de duda acerca del incumplimiento de la medida de protección.

De conformidad con la Corte Suprema de Justicia ha dicho: *“La confesión es un medio de prueba por el cual la parte capacitada para ello relata en forma expresa, consciente y libre hechos personales o que conoce, y que a ella le son perjudiciales, o por lo menos, resultan favorables a la contraparte”*².

Confluye con lo anterior, el Informe pericial de Clínica Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, practicado el 11 de febrero de 2022 a la señora Rosmeri Vega Moreno, en donde sus hallazgos se citan así: *“(...) Cara, cabeza, cuello: edema y eritema de 3x3 c en región occipital izquierda. // Espalda: equimosis de 4x6 cm en región vertebral torácica superior. // Miembros inferiores:*

² Sentencia del 31 de octubre de 2002 M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles, Exp. 6459

herida tipo escoriación lineal superficial de 7 cm, en la cara interna del pie derecho.”, lesiones estas que dieron como origen a una incapacidad médico legal definitiva de ocho (8) días.

En ese orden, se confirmará la decisión adiada 18 de febrero de 2022, emitida por la Comisaria Tercera de Familia Santafé de esta ciudad, mediante la cual se sancionó al señor Julio César Castillo Valencia, con sanción consistente en multa de tres (3) smlmv, ya que su comportamiento va en contravía de los objetivos de erradicar toda forma de violencia, máxime si se tiene en cuenta el derecho de las mujeres a vivir libre de cualquier tipo de violencia³.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de las República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución fechada 18 de febrero de 2022, proferida por la Comisaria Tercera de Familia Santafé de esta ciudad, dentro del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, conforme la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen dejando las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 021 DE 5 DE MAYO DE 2022. HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

³ Artículo 3º Convención de Belém do Pará.

Código de verificación: **2d8db54f23e50e8b0c1eb34f82a6d52f2e015d1811896ca99c040541ec52f51d**

Documento generado en 04/05/2022 11:18:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>